



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 22/22

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2022

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Marina Alejandra BERARDI; Ignacio ODRIEZOLA; Sabrina Eugenia TAGTACHIAN SASSONE; Daniel Verónica MAZA; Nadia Bárbara Carolina VEGA; María Laura BELTRAMO; Ezequiel Leonardo CUFARI; Yasmín AHUAD; María Florencia ANDRADA; María Victoria MIJAILOFF; Leonardo Federico LAMARI; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “TÉCNICO JURÍDICO” para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—en el ámbito no penal federal (TJ Nro. 197, MPD), sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal*, en los términos del Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Marina Alejandra BERARDI:

Criticó la evaluación de antecedentes requiriendo que se le asignara puntaje al Diplomado Superior en Antropología Social y Política expedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, señalando que “*el mencionado título se halla estrechamente vinculado con el objeto del presente concurso (art. art. 19, inc b, Anexo I de la Resolución DGN N° 1124/15), en la medida en que la ley 27149 ha establecido la obligación de los/as Magistrados/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa de promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural (cfr. arts. 42 –inc. n-, 43 –inc. j-, 45 –inc.b-, 46 –inc. g-) (cfr. Puntos 1, 8 y 9 del Temario del examen)*”.

En similar sentido hizo referencia a los puntos del temario que entendía se encontraban abarcados por esa temática.

Solicitó que se le otorgue puntaje dentro del inciso b).

Tratamiento de la impugnación de la postulante Marina Alejandra BERARDI:

Es dable señalar que este Tribunal ha considerado, al momento de analizar los antecedentes académicos declarados por los postulantes, asignar topes – dentro del rango dispuesto (5 puntos para el inciso b y 3 para el inciso c)- en las combinaciones que presentaran más de una de ellas, a fin de poder establecer mayores escalas. Aquí también se consideró la extensión y pertinencia de los estudios llevados a cabo, ya fuera en universidades nacionales o del exterior. También es de hacer notar que dentro del inciso b) solo fueron valorados

aquellos títulos de posgrado que reunieran mínimos requisitos para ser considerados como Especializaciones, Maestrías o Doctorados expedidos por Universidades, computándose el resto de los cursos de perfeccionamiento en el inciso c), donde fueron valorados en la medida de su relevancia (conf. art. 19, inc. c) del régimen aplicable).

En tal sentido, el Diplomado mencionado en la queja quedaría inmersa en el análisis del inciso c), donde la postulante ha obtenido el máximo previsto reglamentariamente.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Ignacio

ODRIOZOLA:

Cuestionó que en el inciso b) sobre 5 puntos máximos previstos se le otorgaron sólo 2, considerando que este Tribunal “*no valoró que realicé tres (3) cursos de posgrado relativos a derechos de las personas migrantes y refugiados, es decir, vinculados con el objeto del concurso*”.

Con relación al inciso d) “*que no se valoró que ejercito la docencia en la UBA y en otros cursos de posgrado de otras universidades. En el mismo aspecto, no se valoró que me desempeñe o me haya desempeñado en otros cargos académicos como investigador o que haya fungido como perito convocado por la representación de las víctimas ante la Corte IDH en el caso Raghda Habbal c/ Argentina*

De igual modo, con referencia al inciso e) destacó que no se había otorgado puntaje alguno en el rubro, entendiendo que no se había valorado aquellas publicaciones inscriptas oportunamente vinculadas con el objeto del concurso.

Por último, y en el marco del inciso f), indicó que la falta de puntaje demostraba que no se había valorado que había obtenido la beca Chevening Award que le había permitido “*estudiar en Reino Unido con autorización de la Defensoría General de la Nación y el hecho de que mi tesis de maestría obtuviese el segundo premio en la competencia de tesis organizada por el Journal on Immigration, Asylum and Nationality Law, cuyo eje temático se relacionaba de manera directa con el objeto del concurso*

Solicitó que se otorgue el puntaje pertinente.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Ignacio ODRIOZOLA:

Tal como se estableciera más arriba, al momento de analizar los antecedentes declarados por los postulantes, en particular en los rubros b y c, teniendo en cuenta la cantidad y diversidad de antecedentes que podrían encontrar su cauce en dichos ítems se establecieron topes dentro de cada rubro, a fin de dotar a los exiguos baremos reglamentarios de mayores posibilidades de valoración.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En tal sentido dichos estándares fueron aplicados de forma uniforme a todos los postulantes, por lo que no se hará lugar a la queja ensayada. Aquí también vale la pena recordar, que en el caso del postulante fueron valorados al igual que en el resto de los casos aquellos títulos de posgrado (Especializaciones, Maestrías y Doctorados) que se encontraran finalizados dentro del inciso b), computándose el resto de los antecedentes en el inciso c), de acuerdo a su relevancia.

De similar modo, las distintas actividades docentes (ya fuera el dictado de cursos o materias, cuanto la participación de investigaciones universitarias), fueron valoradas también dentro del rubro d), asignándose distintos rangos en función de las diferentes características que conlleva cada una de ellas.

Respecto de las quejas introducidas relativas a los incisos e) y f), toda vez que, del formulario de inscripción, no resulta ninguna declaración nada puede argumentarse. Aquí, es dable recordar que sólo fueron calificados aquellos antecedentes oportunamente declarados en el formulario de inscripción (conf. art. 19, in fine).

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Sabrina Eugenia TAGTACHIAN SASSONE:

Consideró que la valoración realizada por este Tribunal resultaba arbitraria, en el marco de los incisos a), c) y f).

Respecto del primero de ellos, pasó revista de las distintas actividades desarrolladas en el ámbito de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias (2015-2017), la Comisión del Migrante (2017-2019) y la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (2019-2022), concluyendo en que “*todos los servicios que he prestado a esta Defensoría General de la Nación desde el inicio de la relación laboral (23 de febrero de 2015) tuvieron lugar en mi carácter de abogada. Además, en todos y cada uno de los cargos que ocupé realicé tareas jurídicas, que incluían la preparación de escritos de diversa complejidad, procuración de los expedientes que me eran asignados, atención de defendidos, entre otras; es decir, mi trabajo nunca se circunscribió a realizar únicamente tareas administrativas*”.

En cuanto al inciso c) enumeró los distintos antecedentes que había declarado en el formulario de inscripción, considerando que el puntaje recibido (1,75 puntos sobre 3 posibles que marca el inciso) “*no resulta en modo alguno justificado y, por ende, resulta arbitrario*”.

Comparó el puntaje recibido con otra postulante “*que posee antecedentes análogos a los de quien suscribe*” y solicitó que se le otorgue ese puntaje en el rubro.

Por último, señaló que en el inciso f) no se había valorado que había obtenido el Diploma de Honor en la Universidad de Buenos Aires, requiriendo que sea justipreciado.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Sabrina Eugenia TAGTACHIAN SASSONE:

Este Tribunal ha considerado con relación al inciso a) (donde son ventilados, tanto la actividad desplegada dentro del Ministerio Público o Poder Judicial, como por fuera, ya sea dentro de otro tipo de organizaciones o bien en el ejercicio profesional libre), que dado el acotado margen que existe para valorar las diferentes situaciones (hasta 10 puntos), el desempeño de las distintas jerarquías dentro del escalafón judicial arrojaría la asignación de puntajes diferentes agrupando, en última instancia, las distintas categorías conforme el grado de responsabilidad que ellas implican, reconociendo que, a medida que se asciende en el escalafón aquellas resultan mayores, más precisas y delimitadas. Aquí también se tuvo en consideración, además del tipo de tareas que habitualmente realizan (según la categoría escalafonaria correspondiente), la época en que las mismas fueron materializadas.

Aquí también debe señalarse que fueron consideradas aquellas situaciones en que fuera declarada la actividad como Defensor Ad Hoc, Defensor Coadyuvante o similares (asesoramiento y/o patrocinio jurídico); esta función o tarea fue valorada con independencia de la categoría jerárquica que ocupara el/la declarante en el escalafón correspondiente, extremo que no ocurrió en el caso de la quejosa.

Con referencia al inciso c), en el formulario de inscripción solo resulta declarado que ha aprobado 17 materias de la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo y que fuera calificada, mas no surge otro antecedente, a pesar de lo señalado en el escrito que se contesta.

Por último, asiste razón a la quejosa, en cuanto a que no se otorgó puntaje en el inciso f), por un error material, debiendo consignarse en dicho rubro corresponde la asignación de un (1) punto.

Impugnación de la postulante Daniel Verónica

MAZA:

En cuanto al rubro a) consideró que el puntaje recibido de 7 unidades debía ser corregido y “*que se otorgue el máximo puntaje 10 puntos*”. Para sostener tal extremo dio cuenta de su carrera dentro del Ministerio Público de la Defensa, sosteniendo que a más de haber sido designada a cargo de la Asesoría Jurídica, había sido



*Ministerio Público de la Defensa
Defensora General de la Nación*

designada para ejercer la representación y patrocinio del Ministerio Público de la Defensa; había intervenido como Defensora Pública Coadyuvante.

Consideró que la evaluación resultaba discriminatoria, apuntando que *“Como puede entenderse que una persona que ha intervenido en más de 25.000 expedientes vinculados con el cargo que se concursa, dictaminando y actuando en causas de salud, aeronáutico, navegación, ejecuciones fiscales, desalojos, ciudadanías, entre otros, reciba menos calificación que otras que no lo han realizado. Por este motivo no puede desconocerse que el sistema meritocrático, del proceso de evaluación de antecedentes es androcéntrico, radicalmente injusto y obsoleto frente a lineamientos de orden constitucional e internacional, ya que en definitiva afecta mi perfil laboral y el de las mujeres al concursar para alcanzar la paridad, es se explica la mayor presencia de varones en los cargos jerárquicos en el Poder Judicial y en los Ministerios Públicos”*.

Con relación al inciso b) destacó que no se había valorado el título de Doctora en Ciencias Jurídicas que había obtenido. A más de ello recordó otros antecedentes que correspondían fueran analizados en el rubro, a fin de otorgarse el máximo puntaje en el ítem.

A continuación continuó con los antecedentes que deberían haber sido valorados adecuadamente en el rubro c) (doctorado sin tesis presentada, posgrados terminados y maestría con tesis en elaboración, ponencias en congresos, exposiciones en calidad de experta), solicitando que aquí se le otorgue el máximo previsto en el inciso (3 puntos).

Idéntico planteo realizó con al punto e) en cuanto a las publicaciones, solicitando la asignación del máximo puntaje.

Concluyó requiriendo 2 puntos en el inciso f) en función de distintos antecedentes.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Daniela Verónica MAZA:

En cuanto al inciso a), como se explicitara más arriba, en función del acotado rango de puntajes, se analizaron las distintas situaciones de revista que declararan los postulantes, partiendo de la base que aquellos cargos más altos en el escalafón requerían una mayor puntuación en función de la responsabilidad que su ejercicio conlleva, agrupando en todo caso, a las categorías más bajas. En el caso de la actuación como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Público Coadyuvante, tal extremo también resultó valorado en la medida en fuera explicitado al momento de realizar la declaración en el formulario de inscripción, extremo

que no sucedió en el caso de la quejosa y que no puede ser subsanado en esta instancia, so pena de violentar el principio de igualdad.

Por otra parte, es del caso destacar que los antecedentes valorados en los incisos c), e) y f), resultan ajustados a las pautas reglamentariamente establecidas, por lo cual no su calificación no será modificada.

Sin perjuicio de ello, resulta oportuno mencionar, que por un error material involuntario, se omitió consignar en el anexo, la calificación correspondiente al título de Doctora declarado oportunamente, extremo que corresponde rectificar, asignándose cuatro (4) puntos en el inciso b).

Impugnación de la postulante Nadia Bárbara Carolina VEGA:

Criticó el puntaje obtenido en el inciso c) por cuanto entendió que no se había valorado adecuadamente los antecedentes correspondientes (Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública UBA –restando presentar tesis- y Maestría en Derecho de la Univ. Austral –restando presentación de tesis-).

Destacó que en el marco de exámenes anteriores había obtenido mayores calificaciones en el rubro con las carreras mencionadas muchos menos avanzadas.

También requirió que se valorara la actividad como expositora en el marco de cursos de capacitación en el ámbito de la Defensoría General de la Nación.

Solicitó el incremento del puntaje.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Nadia Bárbara Carolina VEGA:

Como se expresara más arriba, debe señalarse que aquellos cursos como parte integrante de una carrera (que no estuviera finalizada), fueron considerados en el inciso c), de acuerdo a lo establecido en el reglamento de aplicación. De igual modo fueron canalizados en el inciso c) aquellos cursos que no fueron dictados en ámbitos universitarios y los cursos organizados por la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación, como así también la participación como disertante, panelista, ponente, docente en cursos de capacitación del MPD, etc. Todo ello de acuerdo a la previsión reglamentaria que establece que en este rubro se asignará puntaje por “*la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios*” (conf. art. 19, inc. c) del régimen aplicable).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por otra parte, también es dable apuntar que tratándose de un examen particular, la valoración realizada por otro Tribunal no puede convertirse en la pauta necesaria para sostener la impugnación deducida.

Sin perjuicio de ello, es del caso sostener que, por un error material involuntario, se omitió consignar el total de los antecedentes declarados en el inciso c), dentro del anexo suscripto, correspondiendo asignar tres (3) puntos en el rubro.

Impugnación de la postulante María Laura

BELTRAMO:

Solicitó el incremento de la puntuación recibida en el inciso a) por cuanto en el marco del examen TJ 162 (año 2019) había obtenido mayor puntaje. Señaló que al momento de aquel trámite “*contaba con dos (2) años y siete (7) meses de antigüedad como agente de este Ministerio Público de la Defensa y ni siquiera estaba efectiva. En la actualidad me desempeño en planta permanente con el cargo interino de Oficial Mayor y cuanto con una antigüedad de cinco (5) años y ocho (8) meses*”. Destacó que “*Me resulta incomprensible que con iguales antecedentes y mayor antigüedad reciba un puntaje menor*”.

Con relación al inciso b) requirió que se le otorgue puntaje por “*haber cumplimentado los siguientes cursos: 1) Diplomatura a distancia en Igualdad y No Discriminación, organizada por la UBA, cursada desde el 15 de mayo al 08 de septiembre de 2020 y aprobada por Resolución (CD) N° 2156/20 (carga horaria total de 185 horas); 2) Diplomatura Virtual en Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organizada por la Universidad Nacional de Lanús, desarrollada de octubre del 2010 a junio de 2011 (carga horaria total de 168 horas)*”.

A continuación señaló que en el inciso d) se le asignó 1 punto, extremo que cuestionaba “*en función de los antecedentes denunciados; desempeñarme como profesora en la cátedra de Derecho Migratorio de la Universidad del Salvador desde el año 2021*”.

Solicitó que se otorgue la calificación correspondiente.

Tratamiento de la impugnación María Laura

BELTRAMO:

Adelanta este Tribunal que no se hará lugar a la queja, en tanto la misma trasunta, la disconformidad de la postulante con el puntaje recibido.

Al respecto es dable señalar que este Tribunal ha considerado con relación al inciso a) (donde son ventilados, tanto la actividad desplegada dentro del Ministerio Público o Poder Judicial, como por fuera, ya sea dentro de otro tipo de

organizaciones o bien en el ejercicio profesional libre), que dado el acotado margen que existe para valorar las diferentes situaciones (hasta 10 puntos), el desempeño de las distintas jerarquías dentro del escalafón judicial arrojaría la asignación de puntajes diferentes agrupando, en última instancia, las distintas categorías conforme el grado de responsabilidad que ellas implican, reconociendo que conforme se asciende en el escalafón aquellas resultan mayores, más precisas y delimitadas. Aquí también se tuvo en consideración, a más del tipo de tareas que habitualmente realizan (según la categoría escalafonaria correspondiente), la época en que las mismas fueron materializadas.

Establecido ello, se procedió a considerar el ejercicio profesional libre, tomando como pauta también el momento en que aquél fue desarrollado y su extensión en el tiempo, de manera que la actualidad en el mismo fuera un punto a tener presente. En el caso de la postulante ha declarado en el formulario el ejercicio libre durante los años 2010 y 2011, más allá de lo consignado en el escrito que aquí se contesta.

No puede soslayarse que el hecho de que algunos postulantes hubieran declarado más de una situación laboral en el inciso (desempeño de funciones dentro del Ministerio Público y/o Poder Judicial; en funciones públicas y/o el ejercicio libre de la profesión), llevó necesariamente al Tribunal a realizar una composición numérica que diera cuenta de todas estas situaciones (en tanto solo existe un inciso para puntuarlas), que dejara a salvo la correlación dentro del conjunto de postulantes que se presentaron. Al respecto, como se dijera, la actividad de ejercer la profesión en forma libre ha sido merituada por este Tribunal de modo de compatibilizarla con el ejercicio de tareas dentro del Ministerio Público, dado el diverso –en algunos supuestos- carácter de uno y otro desempeño.

En cuanto a los antecedentes declarados en el inciso b) (Diplomaturas), las mismas fueron valoradas en el inciso c), conforme fuera expuesto más arriba, junto el resto de los antecedentes declarados en ese rubro.

De igual modo y con relación al ejercicio de la docencia, el antecedente declarado fue valorado de acuerdo a las pautas contenidas reglamentariamente, por lo que no se modificará.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Ezequiel Leonardo

CUFARI:

Consideró que la calificación recibida resultaba producto de un error material por lo que requería su rectificación.

Con relación al inciso a) mencionó que había desempeñado todos los cargos del escalafón de la dependencia donde prestaba servicios, encontrándose al momento de recurrir (aun cuando tal antecedente no pudiera computarse) en la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

categoría de prosecretario administrativo interino, “*el haber ascendido por la totalidad del escalafón me da una experiencia adicional que debe ser ponderada por el tribunal. En este mismo sentido destaco que a fines de 2016 me recibí de abogado en la Universidad de Buenos Aires, razón por la cual ocupé el cargo con un título universitario cuando no es un requisito para ello*”.

Entendió que los errores materiales a la luz de informado, devenían en arbitrariedad manifiesta y que correspondía modificar.

En similar sentido se refirió al inciso c) donde obtuvo 0,1 puntos, que también consideró como error material o arbitrariedad. Recordó que “*cursé y aprobé la totalidad de las asignaturas del ‘Programa de Aspirantes a Magistrados’ dictado por la Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Magistratura de la Nación con un promedio de 8,22. La aprobación de este Programa otorga 8 puntos en un concurso para magistrados del Poder Judicial de la Nación*”. Requirió la asignación de 3 puntos en el rubro.

Otro tanto efectuó con el inciso e) donde también solicitó la asignación del puntaje máximo en función de que los antecedentes declarados no habrían sido valorados adecuadamente por error material o arbitrariedad manifiesta.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Ezequiel Leonardo CUFARI:

Con relación al inciso a), es del caso reiterar que la puntuación recibida por el quejoso da cuenta de la trayectoria de su carrera laboral dentro de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Al respecto es necesario recordar que dado el acotado rango de puntaje establecido en el inciso para la valoración de la actividad laboral de los postulantes (actividad en el Poder Judicial, Ministerio Público; labores en otras funciones y/o en el ejercicio de la abogacía), aquellas jerarquías superiores dentro del escalafón han recibido mayores puntajes como es lógico, partiendo de la base de su mayor complejidad y responsabilidad. La calificación otorgada al postulante en el rubro resulta adecuada y no se modificará.

Por otro lado, por un error material se consignó 0,1 puntos, en el inciso c), cuando en realidad debió apuntarse un (1) punto, extremo que corresponde rectificar.

Respecto de las publicaciones, las mismas fueron calificadas dentro del baremo establecido reglamentariamente, por lo que no será modificada.

Impugnación de la postulante Yasmín AHUAD:

La postulante señaló que habiendo recibido 0 puntos en su evaluación de antecedentes “*entiendo que ninguno de los datos que introduce fueron tenidos en cuenta. Ante tal situación, considero necesario resaltar que debí realizar múltiples intentos por*

lograr efectivizar tal inscripción, debido a que la aplicación no se encontraba funcionando correctamente. Este problema fue incluso advertido en la página web. Ello la “*conduce a pensar que los datos que brindé al momento de la inscripción no quedaron debidamente registrados, por los inconvenientes técnicos mencionados*”.

Apuntó que al momento de realizar el escrito que se contesta “*esos datos figuran correctamente, pero es posible que ello se deba a mi posterior inscripción en los Exámenes TJ 198 y 199. En oportunidad de formular dichas inscripciones, debí volver a ingresar tal información*”.

A continuación procedió a “*detallar los antecedentes que, respetuosamente, solicito al Tribunal que tome en consideración*”.

Solicitó que “*se me incremente el puntaje otorgado*”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Yasmín AHUAD:

Al momento de efectuarse la consideración de los antecedentes de la postulante se observó que el formulario no presentaba declaración alguna en ninguno de los rubros previstos a tales efectos. Al respecto debe destacarse que la carga de los datos necesarios para que el Tribunal pudiera valorar, resultaba responsabilidad de las/os postulantes, por lo que no puede su defecto servir como base para la crítica de la valoración recibida o su omisión (art. 19 in fine, del régimen de aplicación)

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Florencia

ANDRADA:

Criticó la asignación de puntaje. En el inciso a) señaló que había sido designada como Coordinadora de la Comisión del Migrante desde el año 2008 hasta la actualidad, ámbito en el que “*he patrocinado técnicamente y ejercido el patrocinio jurídico de las personas migrantes que asiste la Comisión ante la Dirección Nacional de Migraciones y el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la ciudad de Buenos Aires, asimismo, desde mi designación en la Comisión del Migrante fui autorizada a desempeñarme tanto como Defensora Ad Hoc –año 2013- como, posteriormente, como Defensora Pública Coadyuvante desde el año 2015 a la actualidad*”.

Asimismo destacó que en el año 2016 en el marco del examen 109 había obtenido 9 puntos en el inciso a). Le resultaba paradójico que revistiendo en el mismo cargo pero con mayor antigüedad hubiera obtenido menor calificación en el rubro.

Comparó su puntuación con otros postulantes que, en algunos casos revestían en categorías inferiores del escalafón y habían obtenido mayores puntajes.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Con relación al inciso c) destacó que “*al momento de solicitar mi formulario de inscripción advierto que no se encuentra cargada la Especialización en Magistratura que realicé en la Escuela de Servicio de Justicia (384 horas cátedra divididas en seis bimestres) durante los años 2013-2014 por lo que solicito sea reconsiderado*”, detallando las materias aprobadas y sus calificaciones.

Requirió que se eleven los puntajes otorgados.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Florencia ANDRADA:

Se reitera que este Tribunal ha considerado en punto al inciso a) (antecedentes laborales) que, teniendo en cuenta el estrecho margen que existe para puntuar las distintas situaciones (hasta 10 puntos), que el desempeño de las distintas jerarquías dentro del escalafón judicial importaría que aquellas categorías más altas recibieran puntajes más elevados conforme el grado de responsabilidad que ellas implican.

Aquí también debe señalarse que fueron consideradas aquellas situaciones en que fuera declarada la actividad como Defensor Ad Hoc, Defensor Coadyuvante o similares (asesoramiento y/o patrocinio jurídico); esta función o tarea fue valorada con independencia de la categoría jerárquica que ocupara el/la declarante en el escalafón correspondiente (tal como sucedió con algunos de los postulantes con los que se compara); extremo que no sucedió en el caso de la postulante y que no puede ser suplido en esta instancia.

En similar sentido, corresponde recordar que resulta obligación de los postulantes la carga de los antecedentes a fin de que el Tribunal pueda proceder a su evaluación, extremo que también no aparece (con relación a la Especialización en Magistratura) expuesto en su formulario.

Pretender que en esta instancia pudieran corregirse o ampliarse las declaraciones originarias, implicaría una violación del principio de igualdad.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Victoria MIJAILOFF:

Consideró que el puntaje recibido resultaba arbitrario.

Respecto del inciso a) sostuvo que había obtenido en este examen idéntico puntaje al recibido en el marco del Examen TJ 162, “*habiendo transcurrido desde esa fecha 3 años aproximadamente. Por lo cual, no ha considerado que he adquirido mayor antigüedad en el cargo y por consiguiente mayor experiencia*”.

De similar modo cuestionó que en el marco del inciso b) no había sido valorado su titulación “*de Magister en Estudios de Género por la Universidad*

Complutense de Madrid España en el año 2020”. Consideró que estos estudios se encontraban relacionados con la temática del concurso, en tanto dentro del temario publicado se hallaba el “*Protocolo de actuación para la prevención y la intervención en casos de discriminación por motivos de género del MPD*”, sumado ello a la ley 27499.

Solicitó que se le asigne puntaje en el rubro.

Con relación al inciso c) sostuvo que en el puntaje recibido resultaba inferior al recibido en el examen TJ 162, pese a poseía “*más experiencia y con un título de posgrado*”.

Aquí recordó que había finalizado y aprobado todas las materias de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata, de la que restaba “*defender la tesis para obtener el título*”.

Requirió que se le otorguen 3 puntos en el rubro.

Instó a que se le asignara puntaje en el inciso e) por haber sido “*parte de un libro que fue publicado*”, en la que “*fui parte de la investigación*”.

Por último, se refirió al inciso f) donde había denunciado “*que soy investigadora del proyecto de investigación ‘Las personas con discapacidad y sus derechos sexuales y/o reproductivos. Una mirada crítica y novedosa desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos’. Directora: Alicia Curiel. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho (2020-2022)*”. Solicitó que se le otorgue puntaje en el rubro en tanto “*una de las temáticas del concurso fue ‘CAPACIDAD’ y más aún cuando en los exámenes realizados se tomó la temática de derechos de las personas con discapacidad*”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Victoria MIJAILOFF:

En primer lugar es dable recordar que, tratándose de un examen particular, la valoración realizada por otro Tribunal no puede convertirse en la pauta necesaria para sostener la impugnación deducida.

También, como se dijera más arriba, el acotado rango de puntaje establecido reglamentariamente para puntuar la actividad laboral de los postulantes, necesariamente lleva a que, en el marco del escalafón judicial (Poder Judicial, Ministerio Público), el desempeño de una u otra categoría necesariamente implicará que aquellas que resulten más altas lleven una calificación mayor y que, eventualmente, las que resulten más bajas, puedan estar agrupadas en función de la mayor o menor responsabilidad que su ejercicio implica. En el caso de la postulante ha declarado el desempeño de los cargos Auxiliar interina (febrero a septiembre de 2016); auxiliar contratada (abril a septiembre de 2017); Escribiente auxiliar (septiembre de 2019 a junio de 2022), todos ellos en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Respecto del antecedente que reclama su ponderación en el inciso b), el mismo fue valorado dentro del inciso c), toda vez que se trata de un curso de 200 horas, conforme fuera declarado por la postulante, junto con el resto de los antecedentes pertinentes en el rubro.

En cuanto al inciso e), en tanto no se advierte el carácter (autora o coautora) de su participación en el libro sino que consta como “investigadora”, no corresponde la asignación de puntaje en el rubro; ello independientemente de la vinculación que la publicación pudiera tener con el objeto del concurso.

Por último, y con relación al inciso f), nada ha declarado en el formulario correspondiente. A todo evento es del caso destacar que la participación de la postulante en el Proyecto de Investigación reseñado en su queja fue puntualmente calificada en el rubro d).

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Leonardo Federico

LAMARI:

Criticó la asignación de un punto en el inciso a), considerando que “*no sólo de más de doce años desempeñándome en el Poder Judicial de la Nación, sino que además de la antigüedad mencionada, todas mis funciones cuentan con el plus especialidad en la materia concursada. Detalladamente mis funciones se han desarrollado durante cinco años en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°5 y los restantes siete años, en el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales N°2. Adicionalmente, puedo decir que desde el año 2017 me encuentro en funciones plenamente jurídicas trabajando en la redacción de sentencias y resoluciones, detalle de imposible aclaración en el formulario para la carga de antecedentes previo al inicio del concurso*”.

Cuestionó además que el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados haya sido valorado en el inciso c), “*asumiendo así que este posgrado no está vinculado con el objeto del concurso. Esto, es una óptica equivocada de la cuestión, debido a que la formación para la Magistratura es una práctica en la que también se ve involucrado el MPD. Está por de/más decir, que el PROFAMAG cuenta con un programa interdisciplinario, donde se ven desde cuestiones jurídicas novedosas (violencia de género, identidad de género o derechos ambientales), gestión de oficina jurídica, comunicación organizacional, hasta redacción en lenguaje claro*”. Para sostener su punto apuntó que en el reglamento de Concursos para la designación de Magistrados del Poder Judicial, dicho curso tiene asignado un puntaje de 8 unidades, solo superado por el título de Doctor en Derecho, en dicho régimen.

En igual sentido sostuvo que el “*he finalizado y aprobado el ‘El Programa de Capacitación en Materia de Perspectiva de Género’, esta capacitación es específica y obligatoria para aquellas personas que concursen para ser Jueces/zas nacionales o federales (Resoluciones CM 269/19) tiene como fin brindar las herramientas necesarias para articular en un nivel teórico y práctico los ejes de igualdad de género y acceso a la justicia, y a su vez cuenta con la certificación de la Ley Micaela*”. Entendió que dicha capacitación también debería ser valorada en el inciso b).

Tratamiento de la impugnación del postulante

Leonardo Federico LAMARI:

Asiste razón al postulante en el punto del inciso a), por cuanto no se ha valorado adecuadamente el ejercicio de la categoría de oficial en el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales (octubre de 2015 a junio de 2022), por lo que corresponde rectificar el puntaje asignado en el rubro, el que quedará incrementado en 2 unidades, totalizando el inciso a) del postulante en tres (3) puntos.

Distinta suerte correrá su queja en torno a la calificación del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados. En este sentido, y sin perjuicio del mérito que dicho programa tiene (y por el que fue valorado por este Tribunal, en la medida que fue declarado por los postulantes), la remisión a un régimen que no resulta de aplicación a este ámbito, no puede servir de basamento para la impugnación intentada.

De igual modo puede decirse, que tal programa ha sido calificado dentro del inciso c), en tanto dentro del inciso b) solo fueron valorados aquellos títulos de posgrado que reunieran mínimos requisitos para ser considerados como Especializaciones, Maestrías o Doctorados expedidos por Universidades, computándose el resto de los cursos de perfeccionamiento en el inciso c), donde fueron valorados en la medida de su relevancia. Ello de acuerdo a la previsión reglamentaria que establece que en este rubro se asignará puntaje por “*la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios*” (conf. art. 19, inc. c) del régimen aplicable).

Por último y con relación al Programa de Capacitación en Materia de Perspectiva de Género, el mismo no aparece declarado en el formulario de inscripción por lo que no puede pretenderse su valoración en esta instancia.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes Dres. Marina Alejandra BERARDI; Ignacio ODRIozOLA; María



*Ministerio Público de la Defensa
Defensora General de la Nación*

Laura BELTRAMO; Yasmín AHUAD; María Florencia ANDRADA; María Victoria MIJAILOFF.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de la postulante Dra. Sabrina Eugenia TAGTACHIAN SASSONE, y otorgar un (1) punto en el inciso f).

III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de la postulante Dra. Daniela Verónica MAZA, y asignar cuatro (4) puntos en el inciso b).

IV.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante Dra. Nadia Bárbara Carolina VEGA, y asignar tres (3) puntos en el inciso c).

V.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del postulante Dr. Ezequiel Leonardo CUFARI, y consignar que en el inciso c) le corresponde un (1) punto y no como se apuntara.

VI.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del postulante Dr. Leonardo Federico LAMARI, y consignar que en el inciso a) le corresponden tres (3) puntos y no como se apuntara.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

USO OFICIAL

María Adelina Navarro Lahitte
Presidente

María Inés Italiani

Liliana Gimol Pinto

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)